DEFENSA

DEL

GENERAL D. ISIDRO REYES,

ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN LA CAUSA
QUE SE LE INSTRUYO EL AÑO DE 1845
POR HABER AUTORIZADO
COMO SECRETARIO DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA,
LA ORDEN EN QUE SE NOMBRO
GENERAL DEL EJERCITO DE OPERACIONES
AL
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Doute et accusation peuvent se comprendre, doute et condamnation sont dans notre langue une association monstrueuse. Si la loi peut être entendue dans le sens qui condamne et dans le sens que acquitte, il n'y a pas de crime; il ne peut y avoir qu' erreur, et là où les esprits graves sont partagés, á peine ose-t-on déclarer de quelle coté elle se trouve. Messieurs, l'article constitutionnel est-il tellement clair qû on n'ait pu se meprendre sur son interprétation, et qu'on soit criminel pour l'avoir entendu autrement que la accusation? Voila la question sur la quelle votre conscience sera interrogée; et vous permettrez á mon respect pour vous de ne rien redouter de votre réponse.

Defense du Prince de Polignac dans le procés des ministres de Charles X.

Exmo. Sr:

SI ningún corazón bien formado puede dejar de tomar interés por la suerte de quien lucha con los riesgos de un proceso, los deberes propios de la abogacía nos obligan á nosotros á empeñar en tales casos todos nuestros esfuerzos siempre que se nos piden, y hacer cuanto el honor y la virtud no reprueban, para sacar á paz y con gloria al que puede ser víctima de una condenación. Timbre es de nuestra profesión que todo infortunio encuentre en ella, no lágrimas baldías, sino ayuda y consuelos, y que á nuestros ojos un hombre en desgracia sea una especie de objeto sagrado [1], al cual debemos presentar en tributo lo único que poseemos, el estudio y la palabra.

Mengua fuera para un letrado negar ese

[1] Res est sacra miser.—*Senec.*

tributo en una causa ordinaria; pero lo sería mucho más en un proceso político en días de agitación y discordia civil. No permita el cielo se oiga jamás en México que un acusado de esa clase ha sufrido en el gremio de los abogados una sola repulsa, sea cual fuere el bando político que haya seguido, sea cual fuere la acusación que sobre él pese. Nosotros nos debemos á todos los que peligran; y nuestro oficio, especialmente en tiempos turbados, es calmar los odios públicos, interponernos entre la justicia y los caídos, conservar á cada familia el padre y el esposo, y disminuir así el caudal de desgracias que derrama sobre el suelo la discordia. Un solo límite hay para nosotros en las defensas, y es, no usar de medio alguno que desdiga de la nobleza de nuestra profesión.

Estos sentimientos que son sin duda los de mis venerables jueces, habrían bastado para hacerme aceptar con complacencia la elección que de mí hizo el señor ministro de la guerra, general Don Isidro Reyes, para que viniese hoy á presentar á V. E. sus descargos en la acusación que contra él ha promovido la Cámara de diputados.

Pero media además la circunstancia de que, á mi modo de ver, si ha habido motivo bastante para que se mandara instruir este proceso (que eso es todo lo que importa la declaración del gran jurado), la justicia exige que el Sr. Reyes sea absuelto por V. E. en sentencia definitiva. Yo he procurado examinar su causa con la imparcialidad que tendría si fuese juez y no abogado; y la opinión que vengo á sostener, es el voto que con aquel carácter pronunciaría. Como á desgraciado, pues, como á merecedor de absolución, yo debo prestar al ministro de la guerra el auxilio de mi débil voz; y, al hacerlo, entiendo desempeñar una función sagrada en sí misma, y honrosa siempre para quien la cumple con conciencia.

Un jurisconsulto célebre de nuestro siglo piensa que las acusaciones contra los ministros podrían encerrarse todas en este dicho de un escritor antiguo: *Vendió por oro á su patria, y la sometió á un tirano: hizo y deshizo leyes por dinero* [1]. Al ministro de guerra no se le acusa de haber atentado contra la libertad pública, pues

[1] Vendidit hic auro Patriam, dominumque potentem
Imposuit: fixit leges pretio, atque refixit.—VIRG. ÆNEID. VI.

cuando se separó del gabinete la constitución nacional quedaba intacta y en pie. Tampoco se le acusa de haber violado las garantías, ni faltado al derecho de ningún ciudadano: todo el mundo conviene en que su administración lejos de merecer el nombre de opresora, ha sido más bien equitativa y templada. Menos aún se ha atrevido nadie á empañar su limpia fama, suponiendo que hubiese manchado sus manos con dones: defendido el general Reyes ante la nación toda por su honrada pobreza, la calumnia misma ha tenido que respetar en esta parte su virtud. ¿De qué, pues, se le acusa? ¿Qué falta se le atribuye? La omisión de una formalidad en un acto administrativo en caso de guerra: éste es todo el cargo. Su honor como hombre, creo que quedará siempre ileso en la estimación pública, después de la conclusión de este juicio.

Separado del gobierno el presidente de la república con licencia de las cámaras, y sustituido en la silla por persona legalmente elegida, el gobierno le nombró general en jefe de una división que marchaba á operar en el interior: el señor Reyes,

como secretario del despacho de guerra, autorizó con su firma este nombramiento. En el título que habla del poder ejecutivo en las Bases orgánicas, se lee lo siguiente: "Art. 89. No puede el presidente:—I. Mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo permiso del congreso. El presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas, y sólo será reputado como general en jefe." Se hace, pues, consistir la falta del Sr. Reyes, en no haber impetrado licencia del poder legislativo para el acto de nombrar general de un ejército al Sr. Santa-Anna, en ocasión en que se hallaba retirado de la gobernación.

El ministro ha contestado que el artículo constitucional hace referencia al presidente que actualmente funge de tal; que esta interpretación la ministra el mismo artículo, cuando agrega en seguida: "el presidente cesará en el ejercicio de sus funciones, mientras mande las tropas:" de manera que la restricción de que se trata, es inherente al puesto, á la magistratura, á la presidencia, no al hombre separado del puesto; que sobre este modo de

entender la ley, no se le ocurrió duda, y que por lo mismo obró de conformidad con él, autorizando el nombramiento del Sr. Santa-Anna. Hé aquí en resumen la causa sobre que va á fallar V. E.

Antes de entrar en la discusión de los puntos que ella comprende, creo conveniente fijar con más precisión sus términos, así como el carácter y la naturaleza de esta defensa. La acusación ha dado al artículo constitucional una inteligencia, un sentido: el ministro acusado le había dado otro. Según la acusación, aun cuando el presidente esté retirado del gobierno, no puede encargarse del mando de las fuerzas de mar ó tierra, mientras no haya una autorización *ad hoc* del congreso general: de suerte que en esa teoría, la prohibición constitucional sigue siempre á la persona de nuestro primer magistrado, hállese ó no en el gobierno. Según la inteligencia seguida prácticamente por el ministro, la prohibición es anexa á la presidencia, ora se sirva en propiedad, ora interinamente: el que en el momento dado tenga el mando civil de la república, ése no puede ponerse á la cabeza de un ejército, sin permiso especial de las cámaras; el que no esté en ese caso, no ha menester semejante requisito. Pues bien, aquí no va á controvertirse cuál de las dos inteligencias es la más recta, ni á cual deberán atenerse en lo venidero los ministros mexicanos: tal disputa sería impertinente ante un tribunal de justicia, al cual no toca fijar el genuino sentido de la ley política del país: es además innecesaria para la defensa del Sr. Reyes. Sea en buena hora que después que se ha levantado esta cuestión, las dos cámaras del congreso general, es decir, los cuerpos más iluminados que hay en la república, previo un examen detenido y profundo, hayan entendido la constitución mejor que la entendió el ministro acusado; y en verdad no es un miembro de la representación nacional quien ha de venir á impugnar hoy las ideas que ella ha manifestado sobre este punto. La cuestión del día es otra. ¿La inteligencia menos perfecta, si se quiere, que dió el Sr. Reyes á la ley fundamental, constituye un delito, y le hace merecedor de alguna pena? Esta es toda la discusión; y la defensa encerrada dentro de estos límites,

será, me parece, victoriosa en favor del Sr. Reyes, al paso que inofensiva respecto de las prerrogativas del poder legislativo.

Ningún funcionario público, ningún ciudano cae en delito por la inteligencia que da á una ley, siempre que no repugnen esa inteligencia los términos enunciativos de la misma ley, una interpretación auténtica promulgada anteriormente por el soberano, ó los principios fundamentales del derecho en la materia de que se trata. No hay delito fuera de estos casos, porque falta lo que lo constituye, que es el conocimiento cierto de que la ley ordena una cosa, y la voluntad deliberada de hacer otra. Sin voluntad y conocimiento no hay acto punible para la justicia; ésta al ejercer su sagrado ministerio, tiene siempre que penetrar en el alma del acusado, y estudiar allí los secretos de su conciencia, que es el asiento de la moralidad y el principio de responsabilidad de las acciones humanas.

La regla que he asentado sobre inculpabilidad en la inteligencia de las leyes, no sólo es cierta en sí misma, sino de práctica constante en todos los tribunales. Bien á menudo los superiores enmiendan ó re-

vocan los fallos de los jueces inferiores, no porque el punto de hecho se les presente bajo nuevo aspecto, sino por el diverso valor é interpretación que dan á alguna ley: sin embargo, en ningún caso de esa naturaleza se tiene por incurso en responsabilidad al juez inferior. Lo mismo pasa en el orden supremo de la jerarquía judicial. Fresca está en el foro mexicano la memoria de una época en que se obtenían en esta suprema corte, audiencia entonces del Distrito, ejecutorias contrarias en los pleitos sobre locaciones urbanas, según que cada negocio tenía su última instancia en la segunda ó en la tercera sala: proviniendo esto del diverso concepto que habían formado acerca de una ley española los magistrados de una y otra. Es inconcuso que alguno de los dos conceptos había de ser menos acertado, pues el sí y el nó, la afirmación y la negación no pueden convenir á un mismo objeto. Pero bastaba á cada sala que su interpretación, aun cuando fuese la errónea, no pugnase con los términos formales de la ley, con los principios legales universalmente reconocidos, ni con aclaración alguna hecha auténticamente por

el poder legislativo. Dado que estuviesen en error algunos de los jueces (como forzosamente sucedía supuesta la contrariedad de sus fallos), inocentes eran todos, y sin mancha á los ojos de la justicia, la cual, si hubiese debido condenar algo, habría sido acaso el texto de la disposición que así se prestaba á variadas interpretaciones.

Pero eso aun la ley de responsabilidades, dictada por las cortes españolas, ni declara que hay delito, ni manda imponer pena, sino cuando se infringe una ley expresa; es decir, cuando el acto del juez es diametralmente contrario al concepto que expresan las palabras de la ley. Si ésta admite varios sentidos y con alguno de ellos se conforma el hecho del acusado, indudable es que se está fuera del caso de responsabilidad, porque hay ya que entrar al campo de la disputa para dar preferencia á una interpretación sobre otra, y en ese campo pueden cometerse equivocaciones, pero no delitos. Está escrito que no ha de condenarse á los jueces por errores de opinión en casos controvertibles[1]; y los funcionarios del orden político y civil no se sujetan en sus responsabilidades á más estrechas reglas que los jueces; éstos serían siempre menos disculpables en cualquier extravío, como que el estudio y la recta inteligencia de las leyes deben ser la ocupación de su vida.

[1] Art. 14, cap. 1 del decreto de 24 de Marzo de 1813.

Examinemos, pues, si el sentido que dió el ministro de la guerra al artículo 89 de las Bases, en primer lugar es compatible con lo que importan sus palabras. Ese artículo, que ya antes he repetido textualmente, contiene dos prevenciones, una relativa á la licencia que debe impetrarse de las cámaras para que el presidente mande tropas, otra relativa á lo que ha de hacerse, obtenida que sea la licencia. Es visible el enlace que hay entre ambas prevenciones, de las cuales la segunda no puede tener lugar, sino teniéndolo la primera. No es, pues, violento el creer que ambas se refieren á un solo caso, y suponen un mismo estado de cosas. Mas la segunda ciertamente supone un presidente ejerciendo las funciones de tal, un presidente no separado actualmente del gobierno, pues sólo de ése puede prevenirse que *cese* en el *ejercicio* de

sus funciones al encargarse del mando militar. No fué, pues, violento, no fué contrario á lo que importan los términos del artículo el creer que también la primera prevención, la que habla de licencia, es relativa á un presidente que ejerce en el acto sus funciones; no á un presidente separado de la gobernación.

Además, ese texto constitucional no contiene sólo las palabras copiadas arriba, sino que abraza otras cuatro restricciones de la autoridad del depositario del poder ejecutivo, pendientes todas de la proposición que sirve de arranque al artículo: *No puede el presidente.* Pues bien, algunas de esas otras restricciones es posible entenderlas del presidente que está fuera del gobierno: forzosamente hay que contraerlas al que ocupa la silla, bien sea en propiedad, bien interinamente. Por ejemplo, la quinta restricción que dice: *Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorización del secretario del despacho del ramo respectivo,* no podría sin absurdo aplicarse al presidente que no gobierna, pues éste ni con autorización del ministro respectivo, ni sin ella, puede ejercer funciones presidenciales. El

Sr. Reyes discurrió, pues, así: el presidente de quien se habla en la restricción primera, es el mismo presidente de quien se habla en la restricción quinta; mas el presidente de la restricción quinta ciertamente es, no el que se halla separado del gobierno, sino el que actualmente lo desempeña: luego el presidente de la primemera es también el que sirve el gobierno, no el que está separado con licencia. Si este raciocinio no es de todo punto demostrativo, creo á lo menos que presenta la fuerza bastante para que un hombre de buena fé pueda asentir á la consecuencia. En todo caso, él manifiesta que la inteligencia que dió el Sr. Reyes á la constitución en esa parte, no pugna con lo que dicen sus palabras.

Ella, á mi entender, puede sostenerse (á lo menos en cuanto es necesario para salvar la buena fé, y por lo mismo la inculpabilidad de su autor) aun sin salir del primer miembro del artículo. Las ideas que en él juegan analizadas lógicamente, creo que son éstas: jamás pueden unirse en una sola persona, ni aun con licencia del congreso, el gobierno civil de la repú-

blica y el mando inmediato de tropas; esto queda prohibido para siempre: si alguna vez la causa pública exige que el presidente, en quien por la constitución reside el gobierno, se encargue del mando de un ejército, entonces se obrará una separación de cargos, dejando el presidente la gobernación civil, y tomando solo el mando militar, en el cual será considerado únicamente como general; mas tal seperación no puede obrarse sin autorización del poder legislativo. Si esta paráfrasis es fiel, si las ideas que expresa fueron las que presentó al Sr. Reyes el tenor del artículo, no es extraño que hubiera entendido que en el caso que ocurrió no se necesitaba, conforme á las bases, la intervención del congreso, puesto que no había separación de cargos que obrar, estando de antemano retirado del gobierno el Sr. Santa-Anna. En otra parte desenvolveré esta reflexión, que aquí no hago sino apuntar.

Quizá no es una paradoja la de que á los dignos autores de las Bases orgánicas cuando redactaban esta parte de su obra, se les ocurría un caso distinto del que efectivamente ha venido á presentarse. Ellos

tenían en la imaginación, como era natural, un presidente ocupando la silla y desempeñando las funciones de su puesto; un presidente á quien un suceso extraordinario obliga á tomar el mando de un ejército, y á pasar antes á otras manos el depósito del gobierno. Esto, digo, tenían en la imaginación; y la palabra, hija del pensamiento, y que lo copia siempre fielmente, vino á reflejar esas ideas en el artículo, el cual por lo mismo no presentó al Sr. Reyes en sus términos el concepto expreso de que debiera pedirse licencia para constituir general de un ejército al presidente que se hallaba fuera de la silla. No era fácil que un lector encontrase en la letra de la constitución, lo que acaso no estuvo en los entendimientos de sus autores.

Pudo, por último, hacer fuerza al Sr. Reyes una observación que parece de no leve momento. Restricciones y facultades, son por su naturaleza ideas correlativas, como que las restricciones no son otra cosa que los límites de las facultades, y los límites nunca pueden separarse de la cosa que circunscriben. Es, pues, natural creer que deben aplicarse las restricciones á aquel á

quien competen las facultades. Mas existiendo dos presidentes, uno retirado del poder, y otro ocupando actualmente la silla, en éste y no en aquel residen las facultades presidenciales; luego al mismo deben aplicarse las restricciones. El art. 89 habla, pues, no del presidente propietario separado del gobierno con licencia, sino del interino que lo desempeña: la esencia de las cosas parece exigirlo así, y hasta la economía ú orden material de colocación de los artículos constitucionales lo indica, pues acabándose de enumerar en el 87 y 88 las atribuciones del primer magistrado de la república, se entra inmediatamente en el 89 á establecer las restricciones.

Para la vindicación del Sr. Reyes no se ha menester que estas razones constituyan una demostración matemática; basta que alcancen al grado de probabilidad que obtienen muchas de las opiniones que corren en la vida civil, en la ciencia política, en la jurisprudencia, en fin, en todos los ramos de los conocimientos humanos; probabilidad que no es evidencia, pero que produce una persuación *bonæ fidei*, suficiente en la estimación común para librar al

que cree, de la nota de leve y desaconsejado; y sobrada en la balanza de la justicia, para librar al que obra, del reato de una condenación. Este supremo tribunal, que usa de indulgencia con los jueces inferiores, aun cuando á su juicio se equivocan en materias de controversia, no será ahora más severo con el ministro acusado, por la interpretación (sostenible ciertamente) que dió al artículo constitucional. En las manos de V. E. no hay dos pesos y dos medidas.

Contra estas observaciones, la acusación para fundar su propósito, discurre así: Las primeras palabras del artículo, *No puede el presidente: —I. Mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra, sin previo permiso del congreso*, importan una disposición clara y terminante; y ésta se ha infringido en la orden que autorizó con su firma el Sr. Reyes (1). Mas en primer lugar, el artículo no contiene solamente ese período, sino todo lo demás que he hecho valer, y de donde nacen algunas de las observaciones que he presentado. Para declarar que una

(1) Dictamen de la mayoría de la sección del gran jurado, párr. 2.

ley está infringida, es necesario antes entender bien lo que manda ó prohibe; y para eso es indispensable encargarse de todo su contexto. Es regla de buena crítica, que para penetrar el sentido de un autor sobre cualquier materia, debe leerse cuando menos el trozo completo en que habla de ella, no un período, un inciso, algunas palabras sueltas, pues de esa manera se expondría uno á atribuirle pensamientos que no ha tenido. Esta regla de crítica es en jurisprudencia un canon inviolable, tratándose de interpretación de leyes. *Incivile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita, judicare vel respondere* (1). ¡En qué absurdos caeríamos si abandonásemos este principio! Bien á menudo las palabras anteriores ó posteriores fijan, esclarecen, restrinjen ó amplían el sentido de una proposición: son, en fin, la clave para entenderla. En nuestro caso las palabras que forman el complemento de la primera restricción, y las otras cuatro restricciones que contiene el artículo, enlazadas todas entre sí, y haciendo una oración continua, son de

[1] L. 24, D. de Legibus.

bastante importancia, y no puede en sana lógica prescindirse de ellas para juzgar sobre el sentido de la primera proposición. Yo no concibo cómo pueda culparse al ministro de haber consultado el texto íntegro de la disposición constitucional; es decir, de haber hecho lo que no habría dejado de hacer ningún jurisconsulto ilustrado si hubiera tenido que responder sobre la materia.

En segundo lugar, aun ateniéndonos á sola la primera parte del artículo, y cerrando los ojos á lo demás que en él está escrito, todavía no puede decirse que esa parte presentaba al ministro una disposición precisa y terminante. Yo voy aquí á conceder á los acusadores lo que creo que no podían esperar; quiero suponer por un momento que el artículo no contuviese ni una sílaba más de las palabras con que nos arguyen; tendríamos entonces en la constitución por única regla sobre la materia, la proposición siguiente: No puede el presidente mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra, sin previo permiso del congreso. Mas cuando el ministro acusado tuvo que consultar esta regla, había en la

república dos presidentes, uno propietario separado del puesto con licencia, otro interino desempeñando la gobernación. En semejantes circunstancias era fozoso entender el artículo en uno de estos tres sentidos; ó como que habla de sólo el presidente propietario; ó de sólo el interino: ó de ambos al mismo tiempo: no hay otra inteligencia posible. Podrá muy bien un intérprete decir: yo creo que se refiere al presidente que lo es en propiedad. Podrá otro replicar; paréceme que habla del que en el acto funciona de tal, aunque sea interino. Podrá un tercero agregar; yo entiendo que de ambos al mismo tiempo. Cada uno tendrá sus razones, y creerá sinceramente lo que dice. Pero procediendo de buena fe y con el candor de la conciencia judicial, ¿podrá alguno de ellos afirmar que lo que él cree, eso lo dice el artículo en términos formales, y con tal precisión que incurra en delito y merezca pena el que entienda otra cosa? ¿Dónde hay en su contexto una sola palabra que fije una de las tres interpretaciones, con exclusión de las otras dos? Señálese esa palabra, que sería la condenación del Sr. Reyes, y el negocio es concluido. La acusación me parece que no ha notado toda la dificultad que produce en el caso la existencia simultánea de dos presidentes; esa circuntancia ha podido hacer nacer diversos conceptos sobre la inteligencia de la disposición contitucional, todos compatibles con sus términos, y por lo mismo inculpables.

Mas si las cosas eran de ese modo, redarguye la acusación, la ley era dudosa, y entonces "el poder ejecutivo al resolver que sólo estaba prohibido mandar las fuerzas de mar ó tierra al presidente en ejercicio de sus funciones, interpretó el artículo constitucional, y ejerció por esto una facultad exclusiva del congreso, quebrantando el art. 66, parte 1ª. de las Bases orgánicas, que consigna entre las facultades exclusivas del cuerpo legislativo, la de dictar las leyes, interpretarlas, y dispensar su observancia" (1). Esta réplica es más especiosa que sólida. En primer lugar, el que ahora después de suscitada una gran discusión, el artículo ofrezca dudas, no prueba que las hubiera tenido el ministro

(1) Dictamen citado, párrafo segundo.

cuando firmó la orden porque se le encausa: él ha protestado que creyó siempre que la constitución hablaba en el sentido en que la tomó; que no le ocurrió que pudiera entenderse de otra manera; que jamás se presentaron á su entendimiento las razones que luego se han alegado en favor de otra distinta interpretación; y que por lo mismo no pudo concebir dudas. ¿Se le hará cargo de no haber dudado? ¿Y dónde está la ley que declare cuándo debe dudarse, y cuándo incurre en delito el que no dude?

En segundo lugar, no es cierto el principio que se asienta ó se supone con sobrada generalidad, de que ofreciendo dudas un texto legal, usurpa las facultades del congreso quien ose de cualquier modo interpretarlo. Todo el que va á ejecutar una ley, tiene antes que formar un concepto sobre lo que ella prescribe; tiene que entenderla de alguna manera. Si después de estudiado todo su contexto, presenta éste un sentido neto, único, preciso, entonces en ese sentido se ejecuta, por más que parezca duro y destemplado; sólo el soberano por medio de una interpretación auténtica, que á él únicamente compete hacer,

puede moderar el rigor ó corregir la injusticia de una ley expresa. Si el texto íntegro no presenta un sentido preciso y único; entonces sucede una de dos cosas: ó reina en él tal obscuridad que es imposible deducir de sus palabras ningún sentido, ó las palabras dan lugar á diversos sentidos sanos y admisibles: en el primer caso hay también que recurrir á la interpretación auténtica: mas en el segundo, puede el ejecutor adoptar la inteligencia que á su juicio sea más fundada, y esto es lo que se llama *interpretación práctica*, sobre cuyo buen uso hay copia de reglas en los libros de jurisprudencia. La interpretación práctica, no sólo es permitida en su caso á todo el mundo, sino que muchas veces los funcionarios públicos tienen por necesidad que apelar á ella; y aun en uno de los códigos más célebres que hoy rigen en Europa, se les impone la obligación de usarla, pues se declara que incurre en delito de denegación de justicia, el juez que rehusa fallar por razón de ser obscura la ley (1). Diferénciase de la auténtica por los diversos

[1] Código civil de Francia, tít. prelim. Art. 4.